



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/453/2018

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 03 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/453/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes **ANTECEDENTES**:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 24 de noviembre de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **01096318**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 10 de diciembre de 2018, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente, a través de la cual, el Sujeto Obligado declina la competencia para dar respuesta a lo solicitado y señala a la Auditoría Superior del Estado como aquella que genera o posee la información

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión en fecha 12 de diciembre de 2018, con motivo de la causal prevista en la fracción III del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la **declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 14 de diciembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/453/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 05 de octubre del mismo año.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 18 de enero de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 de enero de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo

que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito los informes de deuda pública abril, julio y octubre de los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 entregado por el Poder Ejecutivo de Baja California a las XXI y XXII Legislaturas de Baja California" (SIC);

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, cuyo contenido fue el siguiente:

"En ese tenor, me permito emitir cabal respuesta a su solicitud con base en las siguientes manifestaciones, en la precisión que la presente respuesta fue puesta a la consideración del Comité de Transparencia de esta Soberanía, el cual consideró lo siguiente:

Tal y como se desprende de la simple lectura de la solicitud de información por usted requerida, se estima pertinente hacer la precisión que la misma no se encuentra a disposición de este Sujeto Obligado. Por lo anterior, pido recurra ante

la Auditoría Superior del Estado de Baja California a realizar de manera directa nuevamente la solicitud que nos ocupa. Esto debido, a que es el Sujeto Obligado responsable de resguardar dicha información." (SIC);

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio** al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se entrega la información que está en poder de la XXII Legislatura a pesar de que se trata de un ordenamiento legal, la obligación del Poder Ejecutivo de entregar trimestralmente la situación que guarda la deuda pública al Congreso del Estado, no distingue que sea a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, sino a la Cámara de Diputados".

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"...esta Unidad de Transparencia con la finalidad de atender el requerimiento de este Órgano Garante giro oficio UT/0012/2019 de fecha 09 de enero de 2019 a la Diputada Presidente de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público con la finalidad de que solicite la información correspondiente con la finalidad de emitir la respuesta que nos ocupa al presente recurso de revisión...

(...)

Derivado de lo anterior, me permito adjuntar a la presente información relativa a la solicitud de transparencia que dio origen al presente recurso de revisión, esto con la finalidad de dar cumplimiento al auto dictado el pasado 14 de diciembre de 2018 por ese Órgano Garante, cumpliendo en este acto con la entrega de la documentación requerida..."

Expuestos los extremos de la Litis planteada, sobresale la incompetencia sostenida por el Sujeto Obligado, señalando como Sujeto Obligado de poseer o generar la información solicitada, a la Auditoría Superior del Estado; en este sentido, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública se avoca al estudio del marco normativo aplicable a la materia de la solicitud; de esta forma, tenemos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

XII.- **Revisar, analizar, auditar y dictaminar por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado**, para su aprobación o desaprobación **las cuentas públicas anuales** del Gobierno del Estado, Municipios, Organismos e Instituciones Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos, Organismos Públicos constitucionalmente autónomos y demás **entidades que administren recursos públicos.**

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado por medio de la Comisión que determine la Ley;

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, de carácter técnico y con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización, recursos, funcionamiento y resoluciones.

...

El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía, legalidad y cumplimiento;

II.- Entregar el informe de resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado dentro de los plazos que establece la Ley. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los planes y programas respectivos, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

Ahora bien, de manera específica, tenemos que, respecto de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, que tiene por objeto regular la rendición y revisión de las Cuentas Públicas y su fiscalización Superior, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- La Cuenta Pública deberá estar formulada con base en:
V. Los estados detallados de la deuda pública y la información estadística pertinente;

ARTÍCULO 9.- La Cuenta Pública de las Entidades, se integrará como mínimo con la información siguiente:

g. El estado analítico de la deuda que incluya el endeudamiento neto e intereses de la deuda;

ARTÍCULO 20.- Las Entidades Fiscalizables deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso. La información correspondiente al cuarto trimestre se considerará incluida en la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

En armonía con lo anterior, y en relación a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, publicada en fecha 11 de agosto de 2017, es conteste al indicar que:

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por:

IX. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios del Estado, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Constitucionales Autónomos;

X. Entidades Fiscalizadas: Los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, estatales o municipales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales o paramunicipales en términos de las disposiciones que las regulan y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

Artículo 17.- Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del

trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso. La información correspondiente al cuarto trimestre se considerará incluida en la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate. Transcurridos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la cual rige la estructura, organización y funcionamiento del Sujeto Obligado, en su artículo 55 prevé que el Congreso contará con Comisiones como órganos de trabajo, y en el artículo 56, fracción III señala que dentro de las Comisiones de dictamen legislativo, se encuentra la "De Fiscalización del Gasto Público".

De las normas transcritas con antelación, se colige que efectivamente corresponde a la Auditoría Superior del Estado, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia, revisar, analizar, auditar y dictaminar para su aprobación o desaprobación las cuentas públicas anuales; sin embargo, tales actividades no vuelven incompetente al Congreso del Estado respecto de la información peticionada; por el contrario, lo que se desprende es una competencia concurrente entre ambos entes públicos por cuanto al tópico en estudio, toda vez que éste último, como Entidad Fiscalizada, cuenta con la obligación de generar sus Informes de Avance de Gestión Financiera de manera trimestral.

Por consiguiente, es dable concluir que **la información relativa a los informes de deuda pública requeridos por el particular, es información generada por el sujeto obligado**, en observancia a los artículos 2 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Tan es así, que es el propio Sujeto Obligado quien, al verter sus manifestaciones a través de la contestación al recurso de revisión, remite los Estados Analíticos de la Deuda y Otros Pasivos, respecto de los primeros tres trimestres de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, visibles de la foja 32 a la 61 de autos.

De esta manera, acorde a las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida**; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- **Desechar o sobreseer el recurso.**

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, **cuando**, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que el agravio señalado por el particular al interponer su recurso de revisión fue con motivo de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas, ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284 y 288, de su Reglamento, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se exhorta de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO